

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2021-00109-00)
ACCIÓN:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIMATÉ Y OTRA
DEMANDADOS:	CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, para lo cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De manera inicial es conveniente señalar que aunque la demanda indica el monto de las pretensiones en cifra que se ubica dentro del parámetros establecidos para la menor cuantía (\$126'576.000), efectuado el correspondiente ejercicio matemático, respecto de los rubros peticionados, advierte que juzgado que las pretensiones de la demanda alcanzan el monto determinado para la mayor cuantía y por ende, procede a emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago pretendida.

En tal orden, conviene señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que *"[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ..."]*.

El texto de la norma transcrita permite colegir, sin ambages, que el documento que como base de la ejecución se aporte, debe contener una obligación que, en síntesis, reúna las siguientes características:

a) **Expresividad.** Traduce que la obligación debe hallarse determinada, especificada y patente. Esta cualidad se evidencia al constar por escrito.

b) **Claridad.** Significa que los elementos de la obligación deben aparecer de forma diáfana, inequívoca. Por tanto su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor), han de determinarse sin ambigüedad. De ahí que el escrito cuyo contenido sea dudoso o no entendible, no prestará mérito ejecutivo.

c) **Exigibilidad.** Este elemento se concreta en que el acreedor se halle facultado para peticionar el cumplimiento de la obligación clara y expresa de forma inmediata, por no estar pendiente plazo o condición alguna. En este orden de ideas, las obligaciones puras y simples y aquellas cuyo plazo o condición se haya cumplido, darán acción al interesado para conseguir su realización.

d) **Que provenga del deudor o de su causante.** Se exige la plena concordancia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación en su carácter de deudor. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que tal condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

e) **Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.** Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Caso concreto. Los demandantes aportan como documento base del recaudo, la escritura pública No. 974 de fecha 17 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté, documento en el que no convergen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad recién aludidos, toda vez que en él no consta la existencia de una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE a cargo del demandado.

En efecto, el texto del documento en alusión no permite establecer que el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTANA, se constituya en deudor de LUIS CARLOS DIMATE y DANIELA MARÍA CAMILA BRUYNINCKX DIMATE, respecto de la suma de \$80'000.000, ni de ninguna otra cifra, sino que a través del citado instrumento, se "constituye hipoteca por OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000 mcte) A FAVOR DE CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTANA...", señalando que la hipoteca que se constituye "garantiza a los acreedores todas las obligaciones cualquiera que sea su origen sin limitación de cuantía por capital, más los intereses y accesorios, gastos, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso y en general a cualquier suma que el deudor contraiga...".

Cabe resaltar que el gravamen hipotecario lo constituyen LUIS CARLOS DIMATE y DANIELA MARÍA CAMILA BRUYNINCKX DIMATE a favor de CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTANA.

Iteremos que es condición *sine qua non* que el deber dinerario u obligación en general, emerja de manera nítida, esto es sin sombra de duda respecto del compromiso del demandado (obligación), eventualidad ausente en el sub examine, ya que el texto del documento adosado con la demanda no permite ni siquiera a manera de inferencia, establecer deber crediticio alguno a cargo del demandado y a favor de los demandantes.

Por ende, no constituyendo el documento aportado por la demandante un título ejecutivo, deviene improcedente librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto la Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

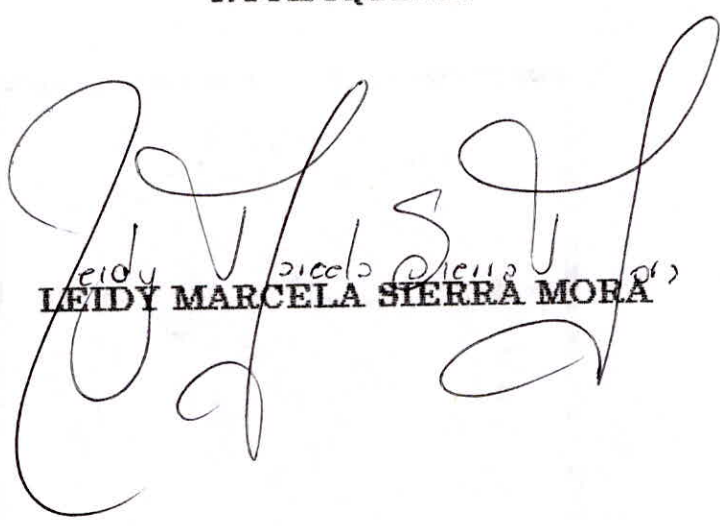
Primero: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado, a través de apoderado judicial por LUIS CARLOS DIMATE y DANIELA MARÍA CAMILA BRUYNINCKX DIMATE contra CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTANA.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda, dejando las anotaciones respectivas.

Tercero: Para los fines derivados de ésta providencia, se reconoce a la abogada HELLEN GISETH CAMARGO HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 237.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E)


LEIDY MARCELA SIERRA MORA